

Poder Legislativo

Centro Electrónico de
e información Judicial

DECRETO No. 38-2013

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que mediante El Acuerdo No. 23-DGTC de fecha 18 de Agosto de 2011 el Poder Ejecutivo aprobó las MODIFICACIONES AL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, del 10 de Mayo de 1984, aprobado en la ciudad de Montreal, Canadá.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205 atribución 30) de la Constitución de la República, es atribución del Congreso Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo No.23-DGTC, de fecha 18 de Marzo de 2011, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene las “**MODIFICACIONES AL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL**”, que literalmente dice:

“**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, ACUERDO No. 23-DGTC, Tegucigalpa, M.D.C., 18 de Agosto de 2011. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, ACUERDA:** I.- Aprobar en toda y cada una de sus partes las “**Modificaciones al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional**”, que literalmente dice: “**Artículo 3.- Aeronaves Civiles y de Estado.** a) Los Estados contratantes reconocen que todo Estado debe abstenerse de recurrir al uso de las armas en contra de las aeronaves civiles en vuelo y que, en caso de interceptación, no debe ponerse en peligro la vida de los ocupantes de las aeronaves ni la seguridad de éstas. La presente disposición no se

interpretará en el sentido de que modifica en modo alguno los derechos y las obligaciones de los Estados estipulados en la Carta de las Naciones Unidas. b) Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene derecho, en el ejercicio de su soberanía, a exigir el aterrizaje en un aeropuerto designado de una aeronave civil que sobrevuele su territorio sin estar facultada para ello, o si tiene motivos razonables para llegar a la conclusión de que se utiliza para propósitos incompatibles con los fines del presente Convenio; asimismo puede dar a dicha aeronave toda otra instrucción necesaria para poner fin a este acto de violación. A tales efectos, los Estados contratantes podrán recurrir a todos los medios apropiados compatibles con los preceptos pertinentes del derecho internacional, comprendidas las disposiciones pertinentes del presente Convenio y, específicamente, con el párrafo a) del presente Artículo. Cada Estado contratante conviene en publicar sus reglamentos vigentes en materia de interceptación de aeronaves civiles. c) Toda aeronave civil acatará una orden dada de conformidad con el párrafo b) del presente Artículo. A este fin, cada Estado contratante incorporará en su legislación o reglamentación todas las disposiciones necesarias para que toda aeronave civil matriculada en él o explotada por un explotador cuya oficina principal o residencia permanente se encuentre en su territorio, tenga la obligación de acatar dicha orden. Cada Estado contratante tomará las disposiciones necesarias para que toda violación de esas leyes o reglamentos aplicables se castigue con sanciones severas, y someterá el caso a sus autoridades competentes de conformidad con las leyes nacionales. d) Cada Estado contratante tomará medidas apropiadas para prohibir el uso deliberado de aeronaves civiles matriculadas en dicho Estado o explotadas por un explotador que tenga su oficina principal o su residencia permanente en dicho Estado, para cualquier propósito incompatible con los fines del presente Convenio. Esta disposición no afectará al párrafo a) ni derogará los párrafos b) y c) del presente Artículo. “**Artículo 48.- Reuniones de la Asamblea y Votaciones.** La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada tres (3) años y será convocada por el consejo en la fecha y lugar apropiados. La Asamblea podrá celebrar una reunión extraordinaria en cualquier momento por convocatoria del Consejo o a petición de no menos de la quinta parte del número total de Estados contratantes dirigida al Secretario General”.- “**Artículo 50.- Composición y Elección del Consejo.**

El consejo será un órgano permanente responsable ante la asamblea. Se compondrá de treinta y tres estados contratantes, elegidos por la asamblea y, después, cada tres años. Los miembros del consejo así elegidos permanecerán en funciones hasta la elección siguiente". "Artículo 56.- Nombramientos de la Comisión. La comisión de aeronavegación se compondrá de quince miembros, nombrados por el consejo entre las personas propuestas por los estados contratantes, dichas personas deberán poseer las calificaciones y experiencia apropiadas en la ciencia y práctica aeronáuticas el consejo invitará a todos los estados contratantes a que presenten candidaturas. El presidente de la comisión de aeronavegación será nombrado por el consejo". "Artículo 61.- Finanzas. El consejo someterá a la asamblea presupuestos, estados de cuentas y cálculos de los ingresos y egresos por períodos anuales. La asamblea aprobará los presupuestos con las modificaciones que considere conveniente introducir y, a excepción del prorrateo de contribuciones que se haga de acuerdo con el capítulo XV entre los estados que consientan en ello, distribuirá los gastos de la organización entre los estados contratantes en la forma que oportunamente determine". "Artículo 83.- Transferencia de Ciertas Funciones y Obligaciones. a) No obstante lo dispuesto en los Artículos 12, 30, 31 y 32 a), cuando una aeronave matriculada en un Estado contratante sea explotada de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves, o cualquier arreglo similar, por un explotador que tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente en otro Estado contratante, el Estado de matrícula, mediante acuerdo con ese otro Estado, podrá transferirle todas o parte de sus funciones y obligaciones como Estado de matrícula con respecto a dicha aeronave, según los Artículos 12, 30, 31 y 32 a). El Estado de matrícula quedará relevado de su responsabilidad con respecto a las funciones y obligaciones transferidas. b) La transferencia no producirá efectos con respecto a los demás Estados contratantes antes de que el acuerdo entre Estados sobre la transferencia se haya registrado ante el Consejo y hecho público de conformidad con el Artículo 83 o de que un Estado Parte en dicho Acuerdo haya comunicado directamente la existencia y alcance del Acuerdo a los demás Estados contratantes interesados. c) Las disposiciones de los párrafos a) y b) anteriores también serán aplicables en los casos previstos por el Artículo 77."

2. Prescribe, de conformidad con las disposiciones de dicho Artículo 94 a) del mencionado Convenio, que el número de Estados contratantes cuya ratificación se requerirá para que la enmienda propuesta anteriormente entre en vigor, será de noventa y ocho, y 3. Resuelve que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad, en el que se incorpore la enmienda propuesta mencionada, así como lo expuesto a continuación: a) El Protocolo ostentará las firmas del Presidente de la Asamblea y de su Secretario General. b) El Protocolo quedará abierto, a la ratificación de todo Estado que haya ratificado el citado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo. c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional. d) El Protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado en la fecha en que se deposite el nonagésimo octavo instrumento de ratificación. e) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada ratificación del Protocolo. f) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados Partes en dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del Protocolo. g) Con respecto a cualquier Estado que ratifique el Protocolo después de la fecha anteriormente referida, el Protocolo entrará en vigor a partir del depósito de su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional". "Artículo 93.- Admisión de otros Estados. A pesar de las disposiciones de los Artículos 91, 92 y 93 que anteceden, un Estado cuyo Gobierno la Asamblea General de las Naciones Unidas ha recomendado que sea excluido de los organismos internacionales, establecidos por las Naciones Unidas o vinculados con ellas, dejará automáticamente de ser miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional; Un Estado que haya sido expulsado de las Naciones Unidas dejará automáticamente de ser miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, a no ser que la Asamblea General de las Naciones Unidas incluya en su acta de expulsión una recomendación en sentido contrario. Un Estado que deje de ser miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional como resultado de lo dispuesto en el párrafo (A) que antecede, puede, previa Aprobación de la Asamblea

General de las Naciones Unidas, ser readmitido en la Organización Civil Internacional mediante solicitud y con la aprobación de la mayoría del Consejo. Los miembros de la Organización que sean suspendidos en el ejercicio de sus derechos y privilegios como miembros de las Naciones Unidas, serán, si lo piden las Naciones Unidas, suspendidos en sus derechos y privilegios como miembros de esta Organización". II.- Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. **COMUNIQUESE: (FYS) PORFIRIO LOBO SOSA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS. LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES POR LEY, (FYS) MIREYA AGÜERO DE CORRALES**".

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto estará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil trece.

LENA KARYN GUTIÉRREZ ARÉVALO
PRESIDENTA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de mayo de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado del Despacho Presidencial.

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN VÁSQUEZ



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

ACUERDO NÚMERO 021-2013

**INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y
DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS
PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)
COMAYAGÜELA, M.D.C. VEINTICUATRO DE
ABRIL DE DOS MIL TRECE.**

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007), el Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), tiene la facultad para iniciar **DE OFICIO** los trámites de investigación, tenencia, deslinde, amojonamiento, recuperación y titulación a favor del Estado de Honduras, cuando proceda, de todas las tierras nacionales de vocación forestal y áreas protegidas del país; y específicamente en este caso del **PARQUE NACIONAL "MONTAÑA DE CELAQUE"**, ubicado entre los municipios de Gracias, Las Flores y San Manuel de Colohete del departamento de Lempira, Belén Gualcho del departamento de Ocotepeque y Corquín, departamento de Copán

CONSIDERANDO: Que la Ley de Propiedad (Decreto No. 82-2004) declara de **prioridad nacional** la regularización y solución de conflictos sobre la tenencia, posesión y propiedad de bienes inmuebles, la incorporación de los mismos al catastro nacional, la titulación inscripción en los registros de la propiedad inmueble; y en el caso específico de los bosques nacionales, áreas protegidas y parques nacionales, dicha Ley en su artículo número 71 clasifica estas áreas como zonas sujetas a regímenes especiales y ordena que la regularización de los predios ubicados dentro de las mismas, se haga de conformidad a las leyes especiales que correspondan, es decir, de conformidad al **Proceso de Regularización Especial de Tierras Forestales** contemplado en la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Dicha Ley es enfática al señalar que le corresponde **exclusivamente** al ICF, realizar los procedimientos de regularización de la ocupación, uso y goce de todas las tierras forestales públicas y áreas protegidas comprendidas en el territorio nacional, así como a la respectiva identificación y censo de las comunidades rurales y sus integrantes que estuvieren asentadas dentro de las mismas, **a fin de regularizar su ocupación** incorporándolas a las actividades de manejo, incluyendo la